

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 967

Radicación 2023-00312

Cali, 31 de julio de Dos Mil Veintitrés

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor WILDER CHAGUENDO RAMIREZ, mayor de edad, contra la señora YOLANDA HOYOS MUÑOZ, mayor de edad y con domicilio en Argentina.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Si bien en hecho 4º se indica que el demandante y la señora YOLANDA HOYOS MUÑOZ, se encuentran separados de cuerpos hace mas de quince años, ya que es imposible restablecer su unión matrimonial, por el domicilio de la demandada en Argentina, no se indica por lo menos el año y mes de la ocurrencia de dicha separación.
2. No se indica en la demanda cual es el domicilio del demandante WILDER CHAGUENDO RAMIREZ, observándose que aporta como número de teléfono celular +1 631 5126817, cuyo prefijo 631 no corresponde a ninguna ciudad colombiana, sino un código de área en los Estados Unidos para el estado de Nueva York, como se desprende de la página <https://es.m.wikipedia.org/wiki>, por lo que también deberá aclarar lo pertinente (artículo 82-10º del C.G.P)
3. No se indica en la demanda a qué ciudad corresponde la dirección carrera 3 No 4-36, donde el demandante WILDER CHAGUENDO RAMIREZ, ha de recibir notificaciones (artículo 82-10º del C.G.P)
4. No se acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente se le haya enviado a la demandada YOLANDA HOYOS MUÑOZ, al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, previniéndolo para que también le remita copia del escrito subsanatorio de ser el caso, so pena de rechazo (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del término para ser subsanada, so

pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO CONTENSIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por WILDER CHAGUENDO RAMIREZ, contra la señora YOLANDA HOYOS MUÑOZ, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, abogado titulado, con C.C. No. 94.523.843 y Tarjeta Profesional No. 144.121 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial de la demandante, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha, 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario